

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A.
PROYECTOS DE LEY

20 de octubre de 1980

Núm. 73-I 2

INFORME DE LA PONENCIA

Seguridad ciudadana.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia, relativo al proyecto de Ley sobre Seguridad Ciudadana.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de octubre de 1980.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.

A la Comisión Constitucional

La Ponencia encargada de redactar el informe sobre el proyecto de Ley de Seguridad Ciudadana, integrada por los Diputados señores Alzaga Villamil, Tomé Robla, Olarte Cullén, Pons Irazazabal, Zapatero Gómez, Busquets i Bragulat, Solé Tura, Fraga Iribarne, López de Lerma, Vizcaya Retana y Aguilar Moreno, ha estudiado con todo detenimiento dicho proyecto de ley, así como las enmiendas presentadas al mismo y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento, elevan a la Comisión el siguiente

I N F O R M E

I. La Ponencia ha examinado como cuestión previa a su trabajo la estructura propia del proyecto de ley, dada la heterogeneidad del mismo. Se trata de un proyecto de ley que regula de modo formalmente unitaria materias de naturaleza claramente distinta. Así, el orden público, las potestades gubernativas especiales, en relación con los supuestos previstos en el artículo 55, 2, de la Constitución, los estados de necesidad y los Cuerpos de Seguridad del Estado. Para estas cuestiones, la Constitución prevé leyes específicas e independientes, como parece deducirse de los artículos 55, 2 (suspensión de derechos y libertades para personas determinadas, en relación con investigaciones sobre bandas armadas o elementos terroristas), 104, 2 (funciones, principios básicos de actuación y Estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad), y artículo 116 (estados de alarma, excepción y sitio).

La Ponencia ha tenido presente en la consideración de este problema las enmiendas números 98, del Grupo Parlamentario Comunista, y 318 a 330, del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática. La número 98, llamada por el Grupo proponente enmienda "estructural", propone

la supresión de los Capítulos III, IV y V, para proceder a la discusión separada de los mismos en sendas leyes orgánicas distintas. Las enmiendas 318 a 330 proponen la supresión del Capítulo V por el mismo motivo. La Ponencia coincide con el espíritu de las citadas enmiendas, aun cuando considera que, dada la urgencia de la regulación de las materias objeto de este proyecto de ley, no procede la supresión de los Capítulos III, IV y V, sino su tramitación como proyectos de ley orgánica independientes.

Una vez tomado este acuerdo, la Ponencia ha estudiado el trámite ulterior a seguir por los citados proyectos, considerando que la materia regulada en el Capítulo V del proyecto del Gobierno puede ser objeto de estudio por la Comisión de Interior, puesto que se trata de cuestiones de típica competencia del Ministerio del Interior, ya que no regulan directa y específicamente derechos y libertades constitucionales.

Por último, la Ponencia se ha planteado la preferencia procedimental a dar a cada una de las materias reguladas por el proyecto de Ley de Seguridad Ciudadana, concluyendo en considerar prioritario el Capítulo V del mismo, es decir, el que lleva por título "Potestades gubernativas especiales e n relación con los supuestos previstos en el artículo 55, 2, de la Constitución". Es por ello que el presente informe únicamente se refiere, además de a estas cuestiones previas, a los artículos 52 a 61 del proyecto.

De acuerdo con lo anterior, la Ponencia propone a la Comisión la adopción de los siguientes acuerdos:

Primero. Tramitación en cuatro proyectos de ley diferentes las siguientes materias: seguridad ciudadana y competencias gubernativas (corresponde a los Capítulos I y II del proyecto del Gobierno); estados de alarma, excepción y sitio (corresponde al Capítulo III); potestades gubernativas especiales, en relación con los supuestos previstos en el artículo 55, 2, de la Constitución (corresponde al Capítulo IV) y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (corresponde al Capítulo V).

Segundo. La denominación de los citados proyectos de ley será la siguiente:

1. Ley de Seguridad Ciudadana y Competencias Gubernativas.
2. Ley Orgánica de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio.
3. Ley Orgánica sobre los Supuestos Previstos en el artículo 55, 2, de la Constitución.
4. Ley Orgánica de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Tercero. Que, de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, se envíe a la Comisión de Interior, para su tramitación en ella, el Capítulo V del actual proyecto de Ley de Seguridad Ciudadana, Capítulo que pasaría a constituir el proyecto de Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Cuarto. Tramitación prioritaria en la Comisión Constitucional de la materia a que se refiere el presente informe de Ponencia, es decir, el Capítulo IV del actual proyecto de Ley de Seguridad Ciudadana, Capítulo que, en su conjunto, pasa a denominarse proyecto de Ley Orgánica sobre los Supuestos Previstos en el artículo 55, 2, de la Constitución.

De estos acuerdos se dará cuenta, en su caso, a la Presidencia del Congreso de los Diputados, a los efectos reglamentarios correspondientes.

II. PROYECTO DE LEY ORGANICA SOBRE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 55, 2, DE LA CONSTITUCION

Artículo 1.º (52 del proyecto)

A este artículo se han presentado las enmiendas número 7, del señor Barrera Costa; número 81, del Grupo Parlamentario Vasco; número 93, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana; número 136, del Grupo Parlamentario Comunista, y números 262-263, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso. La Ponencia ha tenido en cuenta la intención legislativa de

las citadas enmiendas, todas ellas dirigidas a lograr la máxima seguridad jurídica, en especial en relación con la palabra "justificar" inserta en la redacción del proyecto del Gobierno. En consecuencia, propone a la Comisión una nueva redacción del precepto que sustituya el término "justificar" por "hicieren su apología".

Artículo 2.º (53 del proyecto)

A este artículo se han presentado las enmiendas números 262-63, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, consistente en la refundición de los artículos 52 y 53 del proyecto; la número 137, del Grupo Parlamentario Comunista, que propone la supresión del precepto, y la 296, del Grupo Parlamentario Centrista, que propone sustituir la expresión "bandas o grupos organizados y armados" por "bandas armadas o elementos terroristas". La Ponencia, teniendo en cuenta que la propuesta del Grupo Centrista coincide con la terminología empleada en el artículo 55, 2, de la Constitución, considera debe aceptarse la citada enmienda 296.

Artículo 3.º (54 del proyecto)

A este precepto se han presentado las enmiendas número 138, del Grupo Parlamentario Comunista, y 284, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso. La Ponencia mantiene el texto del proyecto.

Artículo 4.º (55 del proyecto)

En relación con el párrafo primero de este artículo hay sólo una enmienda, la número 139, del Grupo Parlamentario Comunista, que propone su supresión. La Ponencia mantiene el texto del proyecto.

En relación con el segundo párrafo se han presentado las enmiendas número 139, del Grupo Parlamentario Comunista, y 265, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, ambas de supresión. La Ponencia no considera deba suprimirse el precepto, sin embargo, entiende que el mismo

debe fijar con más concreción la autoridad a la que se refiere el precepto. En consecuencia propone a la Comisión que el precepto se formule en los siguientes términos:

"En los casos de urgencia inaplazable, la resolución podrá ser adoptada por el Director de la Seguridad del Estado, que dará cuenta inmediata de la misma al Ministro del Interior".

Al párrafo tercero se han presentado las enmiendas número 82, del Grupo Parlamentario Vasco; 139, del Grupo Parlamentario Comunista, y 266, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso. La Ponencia acepta la enmienda 266, del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la supresión del término "competente".

El párrafo cuarto ha sido enmendado por el Grupo Parlamentario Comunista en su enmienda 139. La Ponencia mantiene el texto del proyecto.

Artículo 5.º (56 del proyecto)

Al párrafo primero se han presentado las enmiendas 83, del Grupo Parlamentario Vasco, y 140, del Grupo Parlamentario Comunista. La Ponencia mantiene el texto del proyecto.

En relación con el párrafo segundo se ha presentado la enmienda 140, del Grupo Parlamentario Comunista. La Ponencia propone a la Comisión la adopción del segundo párrafo de esta enmienda, que pasaría a ser el apartado tercero del presente artículo 56, con el siguiente tenor:

"La autoridad que haya decretado la detención o prisión podrá ordenar la incommunicación por el tiempo que estime necesario mientras se completen las diligencias o la instrucción sumarial, sin perjuicio del derecho de defensa que afecta al detenido o preso".

Artículo 6.º (57 del proyecto)

Al párrafo primero se ha presentado la enmienda 141, del Grupo Parlamentario Comunista. La Ponencia propone el man-

tenimiento del texto del proyecto, aunque con la precisión técnica consistente en sustituir el término "supuestamente" por "presuntos".

Al párrafo segundo se ha presentado la enmienda 267, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso. La Ponencia propone la adaptación de la redacción del precepto a lo acordado en el artículo 4.º, 2, del anexo (55, 2, del proyecto del Gobierno). En consecuencia, este párrafo quedaría redactado con el siguiente tenor:

"El Ministro del Interior o, en su defecto, el Director de la Seguridad del Estado, comunicará inmediatamente al Juez Central el registro efectuado, las causas que lo motivaron y los resultados obtenidos del mismo, con especial referencia a las detenciones que, en su caso, se hubieran practicado".

Artículo 7.º (58 del proyecto)

Al párrafo primero se han presentado las enmiendas 84, del Grupo Parlamentario Vasco, y 142, del Grupo Parlamentario Comunista. La Ponencia mantiene el texto del proyecto.

Los párrafos segundo y tercero del presente artículo no han tenido enmiendas.

Artículo 8.º (59 del proyecto)

Al presente artículo se han presentado las enmiendas 85, del Grupo Parlamentario Vasco; 143, del Grupo Parlamentario Comunista, y 268, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso. La Ponencia propone la supresión del primer inciso del precepto, de modo que éste queda con la siguiente redacción:

"La instrucción, conocimiento y fallo de las respectivas causas criminales corresponderá exclusivamente a los Juzgados Centrales de Instrucción y a la Audiencia Nacional".

Artículo 9.º (60 del proyecto)

Se han presentado al presente artículo las enmiendas números 144, del Grupo Par-

lamentario Comunista, y 269, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso. La Ponencia acepta la enmienda 269, que propone la sustitución de la expresión "a las Cortes Generales en sesión secreta" por "al Congreso de los Diputados".

Artículo 10 (61 del proyecto)

Este artículo no ha recibido enmiendas. La Ponencia, no obstante, ha estudiado la redacción del precepto considerando técnicamente más correcto la introducción de la expresión "por actos" después del término "perjuicios". La Ponencia, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, propone a la Comisión el texto que figura en el anexo a este informe.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de octubre de 1980.—Oscar Alzaga, Baudilio Tomé, Lorenzo Olarte, Félix Pons Irarazabal, Virgilio Zapatero, Juli Busquets, Jordi Solé Tura, Manuel Fraga, Josep López de Lerma, Marcos Vizcaya y Juan Carlos Agullar.

A N E X O

Artículo 1.º (artículo 52 del proyecto)

A los efectos previstos en el artículo 55, apartado 2, de la Constitución, se entenderán comprendidas entre las personas cuyos derechos fundamentales pueden ser suspendidos, en los supuestos y con el alcance que se determinan en la presente Ley, todas aquéllas que planeen, organicen, ejecuten, colaboren en grado necesario o inciten de modo directo a la realización de las acciones atentatorias contra la seguridad ciudadana que se especifican en el artículo siguiente, así como a quienes, una vez proyectadas, intentadas o cometidas las mismas, hiciesen su apología o tratasen de proteger o encubrir a los implicados en ellas, dificultando, por cualquier acción, omisión o medio, su posterior identificación y captura.

Artículo 2.º (artículo 53 del proyecto)

Se considerarán acciones atentatorias contra la seguridad ciudadana susceptibles de determinar, de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior, la suspensión individual de los derechos a que se refiere el artículo siguiente de la presente Ley en aplicación del artículo 55, 2, de la Constitución, las enumeradas en los apartados siguientes, siempre que se cometan por personas integradas o relacionadas con bandas armadas o elementos terroristas:

a) Las que directamente atenten contra la vida o integridad física de las personas.

b) Las que se cometan mediante el empleo de armas, explosivos o cualesquiera instrumentos de agresión de similar naturaleza.

c) Las que den o puedan dar lugar a la detención ilegal, secuestro o cualquier tipo de privación de libertad de una o más personas, bajo exigencia de rescate o cualquier otra condición intimidatoria.

d) Las que se concreten en amenazas, coacciones, intimidaciones o extorsiones susceptibles de generar un clima de violencia o temor entre la población o una parte de ella.

e) Las que requieran o exijan para el logro de sus objetivos la adquisición, tenencia, depósito, fabricación, transporte o suministro de armas, municiones o explosivos.

f) Las que produzcan o puedan causar destrucciones, incendios, inundaciones, descarrilamientos, voladuras o cualesquiera otros estragos de análoga gravedad y significación para las personas o los bienes.

g) Las que pretendan el corte o paralización de los servicios públicos esenciales para la comunidad, sin perjuicio de lo que disponga la legislación sobre el ejercicio del derecho de huelga.

h) Las que comprometan la seguridad exterior del Estado o atenten contra sus Instituciones Constitucionales.

i) Las constitutivas de posesión o tenencia ilegal de armas, municiones o explosivos.

j) En general, cualquiera otra que el Código Penal en su tipificación califique como terrorista.

Artículo 3.º (artículo 54 del proyecto)

A las personas comprendidas en el ámbito del artículo 1.º de esta ley por su presunta participación o colaboración en las acciones enumeradas en el artículo 2.º se les podrán suspender, siempre que se observen las garantías que en esta ley se establecen, todos o alguno de los derechos fundamentales siguientes:

a) El derecho a ser puestos en libertad o a disposición de la autoridad judicial en el plazo máximo de setenta y dos horas desde su detención.

b) El derecho a la inviolabilidad de sus domicilios respectivos y a no soportar en ellos registro alguno sin su consentimiento o resolución judicial que lo supla.

c) El derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas o telefónicas, y al secreto de éstas.

Artículo 4.º (artículo 55 del proyecto)

1. La suspensión de los derechos mencionados en el artículo anterior será acordada por el Ministro del Interior mediante resolución debidamente motivada y referida siempre a personas y derechos determinados.

2. En los casos de urgencia inaplazable, la resolución podrá ser adoptada por el Director de la Seguridad del Estado, que dará cuenta inmediata de la misma al Ministro del Interior.

3. Las resoluciones a que se refieren los apartados anteriores serán comunicadas de inmediato al Juez Central, el cual, a la vista de las razones aducidas, de las actuaciones que por sí mismo mande practicar, y oído el Ministerio Fiscal, acordará, motivadamente, y en el plazo de setenta y dos horas, su confirmación o revocación, total o parcial.

4. Igualmente serán notificadas tales resoluciones a los interesados inmediata-

mente de adoptarias, salvo las previstas en el apartado c) del artículo anterior, cuando con ello se comprometa el resultado de las investigaciones.

Artículo 5.º (artículo 56 del proyecto)

1. La detención gubernativa podrá durar el tiempo necesario para la investigación y el esclarecimiento de las actuaciones criminales en las que al detenido se le supusiese implicado, sin que en ningún caso pueda exceder del plazo de diez días, transcuridos los cuales deberá ser puesto necesariamente en libertad o entregado, en unión de las actuaciones practicadas, a la autoridad judicial competente.

2. Durante la detención a que se refiere el apartado anterior, el Juez que la hubiere confirmado inicialmente podrá en todo momento requerir información y conocer personalmente la situación del detenido y, en su caso, visitarlo en el lugar de detención, en orden a verificar la corrección y congruencia de las limitaciones impuestas a sus derechos fundamentales.

3. La autoridad que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º de esta ley, haya decretado la detención o prisión podrá ordenar la incomunicación por el tiempo que estime necesario mientras se completen las diligencias o la instrucción sumarial, sin perjuicio del derecho de defensa que afecta al detenido o preso.

Artículo 6.º (artículo 57 del proyecto)

1. Los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado podrán proceder, sin necesidad de autorización o mandato judicial previo, a la inmediata detención de los presuntos responsables de las acciones a que se refieren los artículos 1.º y 2.º, cualesquiera que fuese el lugar o domicilio donde se ocultasen o refugiasen, así como al registro de los efectos o instrumentos que en ellos se hallaren y que pudiesen guardar relación con los delitos de que se les acusase.

2. El Ministro del Interior o, en su defecto, el Director de la Seguridad del Es-

tado, comunicará inmediatamente al Juez Central el registro efectuado, las causas que lo motivaron y los resultados obtenidos del mismo, con especial referencia a las detenciones que, en su caso, se hubiesen practicado.

Artículo 7.º (artículo 58 del proyecto)

1. El Ministro del Interior podrá ordenar por un plazo de hasta tres meses la observación postal, telegráfica o telefónica de aquellas personas sospechosas de estar integradas o relacionadas con los grupos organizados a que se refiere el artículo 2.º de esta ley.

2. De subsistir las razones que hubiesen determinado la adopción de las medidas de intervención previstas en el apartado anterior, éstas podrán ser prorrogadas sucesivamente por iguales períodos de tres meses.

3. De la adopción de la medida y de cada prórroga que se acuerde se dará cuenta inmediata al Juez competente, el cual, en el plazo máximo de setenta y dos horas, deberá confirmarla o revocarla, en todo o en parte, previa constatación sumaria de la existencia y gravedad de las circunstancias que la justificaron.

Artículo 8.º (artículo 59 del proyecto)

La instrucción, conocimiento y fallo de las respectivas causas criminales corresponderá exclusivamente a los Juzgados Centrales de Instrucción y a la Audiencia Nacional.

Artículo 9.º (artículo 60 del proyecto)

El Gobierno informará al Congreso de los Diputados del uso que se hace y del resultado obtenido por la aplicación de las medidas previstas en los artículos 1.º al 7.º de esta ley.

Artículo 10 (artículo 61 del proyecto)

1. La utilización injustificada o abusiva de las facultades contenidas en los artículos 1.º al 7.º de la presente ley produ-

cirá la responsabilidad prevista en el último párrafo del artículo 55, 2, de la Constitución.

2. Los que, como consecuencia de la aplicación de las medidas contenidas en dichos preceptos, sufran en su persona, derechos o bienes, daños o perjuicios por actos que no les sean imputables podrán exi-

gir ser indemnizados de acuerdo con lo dispuesto en la legislación aplicable.

3. Serán asimismo indemnizables por el Estado los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia o con ocasión de la ejecución, esclarecimiento o represión de las acciones a que se refiere la presente ley.

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Cuesta de San Vicente, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.500 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID